

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, Caldas, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00186-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	SANDRA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
ACCIONADA:	PEOPLE CONTACT
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
AUTO:	32
ESTADO:	005 DEL 24 DE ENERO DE 2022

Mediante memorial del pasado 14 de enero, el Gerente de PEOPLE CONTACT solicitó al juzgado información referente con el “***destino de los rendimientos de los depósitos judiciales a ordenes del juzgado, producto del embargo del proceso de la referencia***”.

El artículo 20 de la ley 1285 de 2009 modificó el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, y dispuso que: “Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes ***se depositarán en el Banco Agrario de Colombia en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.***

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

En ningún caso el Banco Agrario de Colombia pagará una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.”

Luego, el decreto 2560 de 2009 reglamentó la forma en la que se liquidará el rendimiento de los depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009 y estipuló lo siguiente:

Artículo 4º. *Liquidación del rendimiento de los depósitos judiciales.* La tasa de rendimiento en cuentas de ahorro certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia será la aplicable para la liquidación de los rendimientos por intereses de depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, correspondiente al semestre calendario inmediatamente siguiente al del período de reporte por parte de los establecimientos bancarios.

Con base en dicha tasa, el Banco Agrario de Colombia efectuará la liquidación de los rendimientos por intereses de los depósitos judiciales y demás conceptos de que trata el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, aplicándola sobre el promedio diario mensual de cada uno de los meses que conforman el respectivo periodo.

Por su parte, el artículo 21 de la misma codificación que modificó el 192 de la ley Estatutaria de Justicia indicó que esos dineros productos de embargos, multas, cauciones y pagos decretados por autoridades judiciales, además de consignarse únicamente a ordenes del Juzgado que emitió la orden y en una cuenta del Banco Agrario de Colombia, indicó que la destinación de los rendimientos financieros se realizaría entre el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, y un 30% para para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993:.

Artículo <NUEVO> 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

- 2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.**

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

(...)"

En efecto, el artículo 6 de la ley 66 de 1993 por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones, y que fue modificado por el artículo 6 de la ley 1743 de 2014, estableció que *"Los dineros que se reciban con base en lo dispuesto en los artículos anteriores **se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para financiar los planes, programas y proyectos de inversión prioritariamente, y los de capacitación que se establezcan en el plan nacional de desarrollo para la rama judicial, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.** Mientras se expidan las normas y leyes pertinentes sobre la materia, y dado el actual período de transición constitucional, estos recursos se invertirán en los planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial, en los planes, programas y proyectos de construcción, mejora, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios."*

Por su parte, el artículo 10 de la citada ley 66 de 1993 y derogado por el art. 25 de la ley 1743 de 2014 indica que *"Los dineros que se recauden según lo previsto en esta Ley, deberán ser destinados prioritariamente a la inversión y capacitación en los departamentos donde los mismos se capten."*

Respecto del procedimiento, el artículo 2 de la ley 66 de 1993 establece que las entidades bancarias liquidan los rendimientos, con base en el promedio trimestral de los depósitos judiciales, aplicando la más alta tasa de interés trimestral que se pague en las secciones de ahorro de dichos bancos y que luego, los bancos giran a la Dirección del Tesoro Nacional el producto trimestral de los depósitos judiciales, dentro del mes siguiente al respectivo trimestre, a la Cuenta Corriente No. 61011870 del

Banco de la República, denominada DTN- Rendimientos Financieros sobre Depósitos Judiciales.¹

Así las cosas, y para responder exactamente la consulta efectuada por la parte demandada en este proceso, debe decirse que el destino de los rendimientos de los embargos efectuados a esa entidad y cualquiera que se decretase en el curso de un proceso judicial se destinan en un 70% a planes, programas y proyectos de inversión de la Rama Judicial y el 30% restante para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
JUEZ (E.)

LMJP

¹ Esta última información acerca del numero de la cuenta del Banco de la República, ver información en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-ejecutiva-de-administracion-judicial/control-y-rendicion-de-cuentas/fondos-especiales-de-la-rama-judicial>